NUM. 55.

Disponiendo que el gobierno pase al hospital hospicio de San Juan de Dios de Toluca, hasta doscientos pesos mensuales, y le aplique los fondos del de Pachuca, si no pudiese restablecerlo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° El gobierno pasará al hospital hospicio de San Juan de Dios de esta capital, hasta doscientos pesos mensuales, mientras dure la guerra esterior, y cuatro meses despues.

Art. 2. °. Se faculta al gobierno para que en caso de que no se pueda restablecer el hospital de San Juan de Dios de Pachuca, todos los fondos que le pertenecen se apliquen al hospital de San Juan de Dios de esta capital, ínterin aquel se restablece.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Abril de 1847. —*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 56.

Autorizando al ayuntamiento de Toluca para que pueda imponer una contribucion municipal á los efectos y giros que espresa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se faculta al ayuntamiento de esta ciudad, para que pueda imponer una pension municipal á los efectos que se introduzcan en ella en los términos siguientes:

	Rs.	Gs.
Aguardiente de caña, barril	2	0
Algodon en greña, carga de diez arrobas	2	0
Idem despepitado, idem	4	0
Charal, carga idem	2	0
Chile, carga idem	2	0
Cacahuate, carga de seis medias	1	0
Frijol, carga	1	0
Sal de Colima, carga de doce arrobas	1	0
Idem Costeña, de Ararom y mexicana, idem	0	6
Carga de doce arrobas de pescado salado, de cualquiera clase que no sean de las designadas en esta tarifa	3	0
Popocha, carga de doce arrobas	1	0
Garbanzo, carga	1	0
Arroz, idem de doce arrobas	1	0
Mantas, bulto de veinticinco piezas	2	0
Hilaza, bulto de ocho arrobas	2	0

	Rs.	Gs.
Mescal, barril	2	0
Ajonjolí, carga de doce arrobas	2	0
Járcia, idem	1	0
Istle flojo, idem idem	1	0
Azúcar, idem idem	2	0
Miel, idem idem	1	0
Sebo, idem idem	1	0
Harina, carga de catorce arrobas	1	0
Cebada, carga	0	6
Boticas, cada semana, las de primera clase	4	0
Idem idem las de segunda	2	0
Panaderías, cada semana, las de primera clase	4	0
Idem las de segunda	2	0
Cajones de ropa, idem	2	0
Cantinas de idem, idem	1	0
Pulquerías de primera clase, cada semana	4	0
Idem las de segunda, idem	2	0
Idem las de tercera, idem	1	0
Idem las de cuarta, idem	0	6

Las otras casas de comercio continuarán pagando la pension que han pagado con el nombre de pilones.

Art. 2. ° El cobro se hará por el administrador de rentas, en los efectos comerciales al tiempo de hacer el de la alcabala, cuyos productos enterará cada mes al depositario del ayuntamiento y con intervencion de la persona que éste designe; el de los otros ramos, se hará directamente por el ayuntamiento.

Art. 3. ° Dicha administracion llevará cuenta por separado de estos productos y de los enteros que haga, de que remitirá anualmente noticia al gobierno.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 6 de Mayo de 1847. —*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Ignacio Gutierrez*, diputado secretario.

NUM. 57.

Autorizando al gobierno para que pueda contratar la compostura y reposicion del camino carretero que conduce de esta capital á la del Estado de Michoacán, pudiendo invertir en veinte meses, hasta la cantidad de ocho mil pesos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se autoriza al gobierno para que pueda contratar la compostura y reposicion del camino carretero que conduce de esta capital

á la del Estado de Michoacán, con la junta erigida en México por los Sres. Barandiarán, Bassoco, Iturbe, Zurutuza y agente de la compañía restauradora del mineral del Oro, bajo las bases que constan en la acta de la sesion de 25 de Enero prócsimo pasado, y demas condiciones que sean favorables á los intereses del Estado, y comprendiéndose en tre los escentos, todos los que menciona la ley de 2 de Marzo de 1843.

Art. 2. ° Se autoriza igualmente al gobierno para que pueda invertir parcialmente en veinte meses, hasta la cantidad de ocho mil pesos, en dos acciones en la compañía que debe componer el camino, con tal que no haga ecshibicion alguna, sino cubiertas las atenciones de justicia y urgencia del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Mayo de 1847. —*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario, *Ignacio Gutierrez*, diputado secretario.

NUM. 58.

Designando premios á los voluntarios que sirvan en la guerra con los Estados-Unidos del Norte.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se abrirán registros en todos los pueblos del Estado, para que se inscriban voluntarios, que organizados como los cuerpos de Guardia Nacional, marchen á la campaña contra el invasor.

Art. 2. ° Los voluntarios que se presenten serán anotados en el padron de su municipalidad, de este modo: "Acudió espontáneamen-"te á defender á su pátria y á su religion, en la guerra de invasion de "los Estados-Unidos de 1847."

Art. 3. ° El servicio voluntario en la presente guerra, será tenido como mérito singular contraido para con el Estado, y como motivo de preferencia en igualdad de circunstancias, y en el caso de que hicieren alguna pretension ante las autoridades del Estado los que hubieren prestado ese servicio.

Art. 4. ° El servicio voluntario en la guerra con los norte-americanos, prestado por individuos no ecsistentes actualmente en prision, se declara causa para obtener indulto de toda pena incurrida con anterioridad á su prestacion, siempre que ella no fuere capital; y en ese caso para librarse de la muerte, quedando el que la hubiere merecido sujeto á la prudencial que le imponga el Tribunal competente.

Art. 5. ° Los que presten servicio voluntario en la presente guerra, obtendrán concluida ésta, si lo pretendieren, un premio que consista en la adjudicacion de terrenos baldíos del Estado, cuyas dimensiones, naturaleza y situacion, se procurará que correspondan á los servicios prestados, para lo cual reglamentará el gobierno el presente

decreto, señalando el modo de proceder en esas adjudicaciones y el de justificar los servicios que con ellas se han de premiar.

Art. 6. ° Los voluntarios que se presenten con arma propia, se les garantizá su propiedad por el Estado, de manera que si se inutiliza ella en el servicio, se les repondrá por cuenta del erario del Estado.

Art. 7. ° Los voluntarios que presten su servicio todo el tiempo que dure la guerra, quedarán en lo sucesivo escentos de todo servicio militar forzado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Mayo de 1847. —*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 59.

Presupuesto para el año económico de 2 de Junio de 1847, á igual fecha de 1848.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° La hacienda del Estado en el año económico de 2 de Junio de 1847, á igual fecha de 1848, la formarán los bienes que por leyes preecsistentes le pertenezcan, y las contribuciones impuestas por leyes que no estén espresamente derogadas.

Art. 2. ° Los gastos que en el mismo tiempo han de erogarse, serán los siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

Dietas de veintidos Sres. diputados al Congreso general de la nacion, á razon de tres mil pesos anuales.....	66.000
Viáticos de ida y vuelta.....	1.500
Dietas de veintiun Sres. diputados al Congreso sel Estado.	63.000
Viáticos de vuelta.....	750
Gastos de escritorio de los Sres. diputados á la coalicion y por viáticos.....	2.000
Un redactor.....	1.600
Oficial mayor.....	1.500
Idem segundo.....	1.200
Archivero	1.000
Cuatro escribientes á quinientos pesos.....	2.000
Dos idem supernumerarios.....	1.000
Dos porteros, el primero con la asignacion de trescientos sesenta y cinco pesos, y el segundo con doscientos sesenta y cuatro.....	629
Gastos menores de la secretaría, inclusos el sueldo del mozo de oficios, sueldos de empleados con licencia, portes de correspondencia no franca, y la impresion de algunos documentos.....	1.200

Un director del periódico	600
Repartidor	300
Para gastos del periódico	4.000
Suma	148.279

PODER EJECUTIVO.

Gobernador	5.000
Un teniente gobernador	3.500
Casa del gobernador	1.000
Tres secretarios del despacho, á dos mil quinientos pesos cada uno	7.500

SECRETARIA DE GOBIERNO Y GUERRA.

Seccion de gobierno.

Oficial primero	1.200
Idem segundo escribiente	800
Idem tercero idem	600
Escribiente primero	500
Idem segundo	400

Seccion de guerra.

Oficial primero	1.200
Idem segundo escribiente	800
Idem tercero idem	600
Escribiente primero	500
Idem segundo	400

Seccion de justicia.

Oficial primero	1.200
Idem segundo escribiente	600
Escribiente	500

Seccion de hacienda.

Oficial primero	1.200
Idem segundo escribiente	800
Idem tercero idem	600
Escribiente primero	500
Idem segundo	400

Archivo.

Archivero	1.000
Escribiente	500

Portero para las tres secretarías	365
Mozo de oficios	240
Conserje	500
Gastos menores de las secretarías	500
Arrendamiento del palacio	960
Gastos estraordinarios del gobierno	6.000
Para impresiones del gobierno	4.000
Once prefectos á tres mil pesos	33.000
Gastos de escritorio de las sub-prefecturas de veintisiete partidos, á trescientos cincuenta pesos	9.450
Ciento ochenta celadores á dos reales diarios, y veintiocho cabos á dos y medio reales	19.618
Para gastos del Instituto	5.000
Para fomento de la educacion primaria, inclusos los premios que se distribuyen en los certámenes	2.584
Para construccion y compostura de cárceles y presidios	10.000
Para la composicion del camino de esta ciudad á Morelia	4.800
Para sostenimiento de la Guardia Republicana Rural	50.000
Para funciones de Iglesia á que asiste el gobierno	350
Suma	178.667

PODER JUDICIAL.

Un presidente con tres mil quinientos pesos y diez ministros á tres mil pesos cada uno	33.500
Dos agentes fiscales á mil doscientos pesos	2.400
Tres abogados de pobres á mil pesos	3.000
Tres secretarios á mil doscientos pesos	3.600
Tres oficiales primeros á mil pesos	3.000
Tres idem segundos á ochocientos pesos	2.400
Tres archiveros á seiscientos pesos	1.800
Tres oficiales de libros á quinientos pesos	1.500
Tres porteros á quinientos pesos	1.500
Dos procuradores á trescientos pesos	600
Un mozo	200
Un ordenanza	100
Un ministro ejecutor	300
Un escribano de diligencias	500
Un llevador de autos á las fiscalías	300
Gastos menores	300
Dos jueces de lo civil y criminal de esta ciudad, á mil novecientos pesos	3.800

Un juez en Ajuchitlán	2.000
Otro idem en Tecpan	2.000
Uno idem en Acapulco	2.000
Treinta y un jueces foráneos de letras, á mil quientos pesos.	46.500
Treinta y seis escribientes para los mismos juzgados, á trescientos pesos	10.800
Treinta y seis ministros ejecutores, á doscientos pesos	7.200
Arrendamiento de casa para el palacio de justicia	1.100
Suma	130.400

OFICINAS GENERALES DE HACIENDA.

Direccion general.

Director administrador general	3.000
Oficial primero contador interventor	2.000
Idem segundo	1.650
Idem tercero	1.300
Idem cuarto, recaudador	1.100
Idem quinto	900
Idem sesto	800
Idem séptimo	700
Cuatro escribientes á seiscientos pesos	2.400
Uno idem quinientos	500
Dos idem á cuatrocientos cincuenta pesos	900
Dos idem á cuatrocientos	800
Portero, trescientos pesos	300
Mozo, ciento veinte pesos	120
Gastos menores de oficina, reparticion de boletas y premios de ejecutores	600
Para impresiones comunes para las cuentas anuales de todas las oficinas y su encuadernacion, incluso el papel	3.000

Contaduría general.

Contador general	3.000
Oficial primero	1.500
Idem segundo	1.400
Idem tercero	1.300
Idem cuarto	1.200
Idem quinto	1.100
Idem sesto	1.000
Idem séptimo	900
Cuatro escribientes á quinientos pesos	2.000

Tres escribientes á cuatrocientos cincuenta pesos	1.350
Portero	365
Mozo de oficios	180
Gastos menores de oficina	200

Tesorería general.

Tesorero general	3.000
Oficial primero cajero pagador	1.600
Idem segundo	1.200
Guarda almacenes	800
Contador de moneda	600
Dos escribientes á quinientos pesos	1.000
Uno idem con cuatrocientos cincuenta	450
Un portero	300
Mozo de oficios	120
Para falso de moneda	200
Gastos menores de oficina, cobro de libranzas, bajo la responsabilidad del tesorero	800
Suma	45.635
En la correspondencia oficial	18.000
Conduccion de reos, ejecuciones de justicia y sueldos accidentales	5.000
Para gratificacion á los empleados que sean comisionados para practicar visitas	3.000
Arrendamiento del local en que están situadas la direccion y contaduría	420
Suministros para ausilio de los gastos del gobierno general, con respecto á doce mil pesos mensuales	144.000
Al hospital de San Juan de Dios de esta ciudad	2.400
Arrendamiento del palacio del Congreso	400
Suma	173.220

PENSIONISTAS.

Doña Asuncion Sandoval, viuda del Sr. Lic. D. Francisco Verde	480
Doña Benita Ceballos, viuda de D. Juan Villavicencio	360
Doña Catarina Ceballos, viuda de D. José M. Guillen	360
Basilio Ibarra, cabo de celadores de la cárcel de Tasco	114
Doña Luisa Villaseñor, viuda del contador general D. Manuel Aguirre Pesa	300
Doña Dolores Quintero, viuda del Sr. D. Felix Valois de	

Rojo, juez de letras de Ajuchitlán, en cuyo punto fué asesinado	375
D. Pedro Alva	180
D. Hipólito Ochaga, portero del Tribunal Superior	600
Suma	2.769

MONTEPIO.

Doña Concepcion Villar, viuda del Sr. ministro D. Wenceslao Barquera	875
Doña Mariana y Doña Manuela, hijas del Sr. ministro D. Agustin Pomposo Fernandez de San Salvador	875
Doña Petra del Rio, viuda del Sr. ministro D. Antonio Barquera	875
Doña Micaela Olvera, viuda del Sr. ministro D. José Maria Zamorano	875
Doña Luisa Guerrero, viuda del Sr. ministro D. Mariano Buen Abad	875
Doña Paula Robredo, hija del Sr. ministro D. Florentino Robredo	875
Doña María Josefa Arteaga, viuda del Sr. ministro D. Luis Iturbe	875
Doña Dolores Ericeo, viuda del Sr. ministro D. José María Esquibel	875
Doña Josefa y Doña Marcelina, hijas del secretario del Tribunal Superior D. Juan Nepomuceno Canel	500
D. Luis y D. José, hijos del empleado en la secretaría del gobierno, D. Francisco Villaseñor	125
Doña Dolores Perez, viuda del juez de letras de Teotihuacan, D. Ignacio Lovis y Llano	375
Doña Asuncion Carrasco, viuda de D. Daniel Barquera, oficial cuarto de la secretaría de gobierno	380
Suma	8.380

RESUMEN.

Importan los gastos del poder legislativo	148.279
Los del ejecutivo	178.667
Los del judicial	130.400
Los de las oficinas generales de hacienda	45.635
Los gastos comunes de idem	173.220
Pensionistas	2.769
Montepío	8.380
Total	687.350

Si cubiertos todos los gastos sobrare al fin de año alguna cantidad, se aplicará al pago de la deuda pasiva del Estado.

Art. 3. ° Los gastos de la Guardia Nacional y demas que sean necesarios para sostener, equipar y armar las fuerzas defensoras de la independencia é instituciones, se harán de las contribuciones y alcabalas que para estos objetos se han decretado, á reserva de que si no fueren bastantes, dará cuenta el ejecutivo al Congreso para que determine lo conveniente.

Art. 4. ° A los empleados del Estado, que por disposiciones anteriores disfruten en propiedad de sueldos mayores que los que en este presupuesto se les señalan, se les pagará el esceso, prévia calificacion hecha por el ejecutivo.

Art. 5. ° Todas las cantidades que forman los caudales públicos del Estado, ingresarán á la tesorería general, con arreglo al art. 223 de la constitucion.

Art. 6. ° Se continuarán las disposiciones de los artículos 7. ° y 8. ° de la ley de 20 de Mayo de 1828.

Art. 7. ° El tesorero general, bajo su responsabilidad, se sujetará á lo prevenido en el art. 224 de la constitucion.

Art. 8. ° El tesorero general distribuirá mensualmente los ingresos, con absoluta igualdad proporcional entre los empleados todos del Estado que no pertenezcan á oficinas recaudadoras; siendo causa de responsabilidad, la menor desigualdad en el pago de sus sueldos, dietas y pensiones, á no ser que ausilie á algun empleado por causa grave, probada ante el gobierno.

Art. 9. ° En caso que el tesorero incurra en la responsabilidad que señala el anterior artículo, pagará por multa la cantidad en que consista la desigualdad, y se destinará al hospital de San Juan de Dios.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Mayo de 1847. —*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 60.

Para que se levanten en el Estado secciones ligeras de voluntarios de Guardia Nacional.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se levantarán en el Estado secciones ligeras de voluntarios de Guardia Nacional.

Art. 2. ° Cada seccion ligera se compondrá de cincuenta voluntarios por lo menos.

Art. 3. ° El gefe de cada seccion, al pedir la patente al gobierno,